

Bogotá D.C, 19 de julio de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10649 RESOLUCIÓN FALLO No. 6971-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA TRANSPLATINIUM LTDA
NIT. 9005607717
AC 28 No. 19 B - 91
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6971-19
EXPEDIENTE:	1137-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6/28/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6971-19 DE 6/28/2019** del expediente No. **1137-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **19 de julio de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co/subdirección de control e investigaciones al transporte público](http://www.movilidadbogota.gov.co/subdireccion-de-control-e-investigaciones-al-transporte-publico) (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6971-19 DE 6/28/2019** del expediente No. **1137-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).,

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en ohco (8) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6971-19 DE 6/28/2019 del expediente No. 1137-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **19 DE JULIO DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **25 DE JULIO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA, IDENTIFICADA CON NIT. 900.560.771-7

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 15 de abril de 2016 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el artículo 31 numeral 3° del Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

Con fundamento en el **Memorando SDM-DCV-137868-16 del 4 de noviembre de 2016**, con el que la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó a esta Subdirección ordenar apertura de investigación administrativa en contra de la empresa de **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA.**, y los soportes probatorios allegados (fls.1 a 3); mediante **Resolución No. 1660-17 del 28 de abril de 2017** (fl.5 al 7), la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA.**, identificada con **NIT 900.560.771-7**, formulando los siguientes cargos:

1. Por presuntamente transgredir lo dispuesto en el **inciso 3° del artículo 35 de la Ley 336 de 1996** al NO desarrollar presuntamente un programa de capacitaciones a los operadores ni aporta certificaciones de su desarrollo.
2. Por la presunta violación de la obligación establecida en el **artículo 34 de la ley 336 de 1996** y por presuntamente incurrir en la prohibición del **artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015** al permitir presuntamente la operación de su parque automotor, sin que su conductor se encuentre afiliado al Sistema General de Seguridad Social en calidad de cotizante para la fecha en la que acontecieron los hechos.
3. Por presuntamente transgredir lo dispuesto en los artículos 2° y 3°¹ de la Resolución 315 de 2013 al no realizar presuntamente el mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a su parque automotor, de conformidad a lo que evidenció el equipo auditor en la visita administrativa.

Acto administrativo notificado el día **31 de mayo de 2017** mediante Aviso No. **6552** contenido en el oficio No. **SDM-SITP-76948** del **24 de mayo de 2017**, recibido por la empresa el día **30 de mayo de 2017**. (fl.11)

La empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA.**, no presentó descargos ni solicitud probatoria.

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, por medio de Auto No. **2251-18** del **29 de enero de 2019**, decidió sobre pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión. (fls.12). Auto comunicado el día **31 de enero de 2019** mediante oficio SDM SITP **19646** de fecha 31 de enero de 2019. (fl.35)

¹ Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte "Por la cual se aclara el artículo 3° de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013".



La empresa investigada presentó de manera extemporánea escrito de alegatos y solicitud probatoria a través del radicado **SDM: 101245 del 09 de abril de 2019**. (fs.36 al 43)

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el **artículo 365** así:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la **Ley 105 de 1993**, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente, la **Ley 336 de 1996** o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el **artículo 3º**, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

"(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política"

El **artículo 6º de la Ley 336 de 1996**, define actividad transportadora como:

"Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional"

El **artículo 34 de la Ley 336 de 1996** establece:

"Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes"

Además, el **artículo 35 de la Ley 336 de 1996 inciso 3º** indica que:

" (...)

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. (subrayado y negrilla fuera del texto)

De igual manera, **artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996**, establece el procedimiento sancionatorio, así:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Artículo 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

En concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2019 en el que establece el Procedimiento para imponer sanciones.

En el artículo 31 numeral 3° del Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018, se establece que la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público.

Según el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015, la Secretaría Distrital de Movilidad es Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital.

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

“Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los alcaldes o autoridades municipales que tengan asignada la función”

“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.3.3. modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.”

“Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición. La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto

Como fundamento para el fallo de la presente investigación administrativa, obran como pruebas dentro del plenario, las siguientes:

3. PRUEBAS

“Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, económica y celeridad.”

A la vez que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

PARAGRAFO. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordados con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad”

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

Art. 1°—Aclarar el artículo 3° de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así: El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.”

“Artículo 2.- Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

En los artículos 2° y 3° de la Resolución 315 de 2013, indica que:

reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”



3.1. Memorando DCV -137868 -16 del 04 de noviembre de 2016, remitido por la Dirección De Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del cual solicita se inicie apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA**, identificada con NIT 900560771-7. (fls.1 a 3)

Anexo: Un (1) CD que contiene siete (7) archivos identificados así:

1. 14196
2. ACTA PATINIUM 1
3. Base datos conductor
4. INF PLATINIUM 1
5. Lista de Chequeo conductor
6. Lista de chequeo vehículo
7. Relación vehículos afiliados 2016

Documentos impresos visibles a folio 12 a 34.

3.2. Consulta en página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, respecto de la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA**, identificada con NIT 900560771-7. (fl.4 y 40 a 42)

Ahora bien, el Despacho observa dentro del plenario, que se allegó con el escrito de alegatos **SDM: 101245** de fecha **09 de abril de 2019**, copia del oficio del certificado de existencia y representación legal de fecha del 22 de febrero de 2019, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal y documento magnético consistente en un CD que contiene comprobantes de seguridad social de doce cédulas de ciudadanía. (fl.45) las cuales obran en físico en el expediente de los folios 44 al 67.

Documentos que la empresa de transporte allegó al expediente de manera extemporánea pero antes de proferirse el fallo, por ello se admiten sin que se requiera traslado a la investigada debido a que ella misma fue quien los aportó y se incorpora para su análisis de acuerdo a lo reglado en el **artículo 40 de la Ley 1437 de 2011**; que reza:

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(subrayada fuera del texto). (...)

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo anterior, este investigador incorporó al plenario los documentos enunciados, de conformidad a lo reglado en el **artículo transcrito**, en concordancia con el **artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 C. G. del P.**

Así las cosas, al estar integrado el acervo probatorio y agotada la etapa probatoria este Despacho procede a tomar decisión de fondo de conformidad con lo señalado en el **artículo 48 y 49 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con el procedimiento señalado en los **artículos 50 y**



51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, y dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política; para lo cual las pruebas que reposan en el expediente serán valoradas aplicando el principio de la sana crítica en conjunto con los argumentos de defensa de la investigada.

En primer término, debe indicarse que la investigada, por medio de escrito radicado 101245 de fecha 09 de abril de 2019 presentó de manera extemporánea alegatos, razón por la que los mismos no serán objeto de pronunciamiento alguno.

Obra a folios 27 al 31, copia del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINUM LTDA**, identificada con NIT. 900.560.771-7, el cual certifica su Existencia y Representación Legal e identifica claramente al sujeto objeto de investigación y, que el representante legal actuante dentro del proceso, está facultado para ello, que en el presente caso es el señor **MARTIN FERNANDO NUNGO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.556, en calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINUM LTDA**.

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de los cargos endilgados, los cuales se analizarán de conformidad con el acervo probatorio recaudado en el plenario y la normatividad aplicable al caso en los siguientes términos:

Memorando Radicado **SDM-DCV-137868-16** de fecha del 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Director de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual solicita a esta Subdirección que se inicie la investigación en contra de la empresa de **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINUM LTDA**. (fs. 1 a 3)

Documento por medio del cual esta instancia tuvo conocimiento de las presuntas infracciones a las normas de transporte por parte de la empresa investigada y sirvió como fundamento para cumplir con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, ordenando en consecuencia mediante Resolución No. 1660 del 28 de abril de 2017, la apertura del proceso administrativo, en contra de la empresa de **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINUM LTDA**, identificada con NIT. 900.560.771-7, por la presunta violación de la obligación establecida en los artículos 34 y 35 inciso tercero de la Ley 336 de 1996 y por incurrir en la prohibición del artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015. Así como lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Resolución 315 de 2013.

PRIMER CARGO: Por presuntamente transgredir lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

En el mencionado memorando **SDM-DCV-137868-16** de fecha 04 de noviembre de 2016, se indicó:

“2. La empresa **NO** cuenta con un programa documentado de capacitaciones para conductores y propietarios de los vehículos, así como tampoco se evidenció que la Empresa haya realizado las capacitaciones a la totalidad de los conductores.

La anterior aseveración se determina, teniendo en cuenta que, la Empresa de **TRANSPORTE PÚBLICO Terrestre Automotor Individual de Pasajeros INTEGRAL PLATINUM LTDA**, **NO** aportó copia de las certificaciones de capacitaciones solicitadas a algunos conductores con relación de la muestra de los conductores vinculados a la empresa, en temas de Normas de Tránsito y Seguridad vial el cual debe ser ofrecido por parte del **SENA** o por las Entidades Especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte.”

Aunado a lo anterior, como parte de los anexos del memorando citado, la Dirección de Control y Vigilancia allega en medio magnético CD, el Acta de Visita Administrativa de fecha del **10 de Agosto de 2016**, suscrita tanto por el Representante Legal de la empresa de transporte como por parte de la comisión de visita, visibles a folios 13 al 20 del expediente, en la que se indicó que de una relación de veinte (20) **conductores** suministrada por la empresa de transporte se tomó el **100%**, correspondiente a **20 conductores**, información que obra en folio 16, así:

"6. De la muestra solicitada de conductores capacitados (20 conductores), la empresa NO aporta o soporta asistencia de cinco (5) conductores...").

Aunado a lo anterior, en el numeral 9. Programa capacitación a Conductores, indicó:

"La empresa de transporte de servicio público individual de pasajeros en vehículo taxi TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA., no cuenta con un programa documentado de capacitación dirigido a los conductores y propietarios de la empresa. Como soporte para las capacitaciones desarrolladas, la empresa aporta certificaciones del 05 de noviembre de 2015 Y del 07 de abril de 2016 del Centro Integral de Atención del Transporte S.A. (CIATRAN S.A.), la cual realizó capacitación gratuita a conductores de la empresa TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA., en normas de tránsito y seguridad vial con una intensidad de dos (2) horas por curso en los meses de junio de 2015 y –marzo de 2016..."

Esta descripción también la hace el grupo auditor en el informe **TI 054-SDM-2016 de fecha 10 de agosto de 2016**, en el numeral **4.2. Documentación conductores**, que se encuentra visible a folio 25 reverso y en el numeral **4.3. Programa capacitación a Conductores**, que se encuentra visible a folio 26 anverso.

Descripción que se complementa con la lista de los conductores "**LISTA CHEQUEO CONDUCTORES EMPRESA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL**", en la cual se observa que de veinte (20) enlistados; en cinco (5) conductores en la casilla de capacitación se indica una "X" cuya convención significa "Incumple". (fl.30).

Así las cosas, para el caso concreto, la empresa investigada, en cumplimiento de lo señalado en la **Ley 336 de 1996** y en el **Decreto 1079 de 2015**, capacitar a la totalidad de quienes operan sus equipos se encuentran capacitados para garantizar la eficiencia y tecnificación de los mismos; en virtud de la habilitación que se le ha otorgado para la operación del servicio público individual de pasajeros.

Es entonces, como del análisis en conjunto y de cada uno de los documentos aludidos, se pudo constatar que respecto de los conductores referenciados en la muestra tomada por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia en la visita administrativa de seguimiento llevada a cabo en la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA.** ésta no cumple con la obligación establecida en el **inciso tercero artículo 35 de la Ley 336 de 1996**, de desarrollar y ejecutar el programa de capacitación para conductores. Adicional, a lo anterior no probó ni allegó prueba siquiera sumaria de las capacitaciones de sus conductores, en las fechas en que se realizaron las visitas administrativas, como tampoco dentro del presente proceso.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho considera que la información allegada en el memorando enunciado evidencia el incumplimiento de las obligaciones de la empresa frente al hecho investigado "*no realiza capacitación a la totalidad de los conductores*", situación que se informó en el momento de la inspección, a la empresa de **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA.**, tal como se constata a través de la firma del Acta por parte del Gerente, Sr. **MARTIN FERNANDO ÑUNGO CASTRO**.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la empresa de transporte investigada incumplió con su obligación de capacitar a los conductores, hecho que es prueba fehaciente del incumplimiento de las obligaciones que le asisten como responsable de la

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho considera que la información allegada en el memorando mencionado evidencia el incumplimiento de las obligaciones de la empresa frente a los hechos investigados, por lo cual es necesario precisar que en la visita administrativa de fecha del **10 de agosto de 2016**, dentro de los hallazgos está la no afiliación al sistema de seguridad social de los conductores, situación que se informó en el momento de la inspección, por lo tanto, la empresa de **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA.**, conoca de antemano las falencias que presentaba, tal como se constata a través de la firma de la Acta por parte del Gerente, Sr. **MARTIN FERNANDO**

Así las cosas, para el caso concreto, la empresa investigada, incumplió lo señalado en la Ley 336 de 1996 artículo 34 y en el Decreto 1079 de 2015, al no verificar que quienes operan sus equipos se encuentran afiliados en calidad de cotizantes a Salud, Pensiones y Riesgos Laborales y constatar el pago de los aportes respectivos, en virtud de la habilitación que se le ha otorgado para la operación del servicio público individual de pasajeros.

Esta descripción también la hace el grupo auditor en el informe TI 054-SDM-2016 de fecha 10 de agosto de 2016, en el numeral 4.2. Documentación conductores, que se encuentra visible a folio 25 reverso y 26 anverso.

Descripción que se complementa con la lista de los conductores "LISTA CHEQUEO CONDUCTORES EMPRESA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL", en la cual se observa que de veinte (20) enlistados; diez (10) conductores incumplen respecto de la afiliación al sistema de salud como cotizante; trece (13) conductores no cumplen con la afiliación al sistema de pensiones y nueve (9) conductores incumplen con la afiliación a la ARL. (fl.30.)

4)Nueve (9) conductores NO cuentan con afiliación a una ARL...

3)Trece (13) conductores NO cuentan con afiliación al sistema de pensión...

Diez (10) conductores NO cuentan con afiliación al sistema de salud como cotizantes...

De una relación de veinte (20) conductores activos suministrada por la empresa de transporte de servicio público individual de pasajeros en vehículos taxi TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA, se toma el 100% correspondiente a veinte (20) conductores para la respectiva valoración, evidenciando lo siguiente:

En el acta de visita, visible a folios 13 al 20, se indicó que de una relación de 20 conductores suministrada por la empresa de transporte se tomó el 100%, información que obra en folio 16 y en la que se evidencia que:

"3. La empresa permite la operación de sus vehículos por conductores que NO se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en calidad de "COTIZANTES"

El segundo de los aspectos presentados en el memorando de la DCV corresponde a:

SEGUNDO CARGO: Por la presunta violación de la obligación establecida en el artículo 34 de la ley 336 de 1996 y por presuntamente incurrir en la prohibición del artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015.

Corolario de lo expuesto, del material probatorio valorado y sobre la descripción del hallazgo identificado por la Dirección de Control y Vigilancia, hay certeza que la investigada incurrió en la violación de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, razón por la que hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo ídem.

investigador a la certeza de la comisión de la infracción frente al primer cargo endiligado. prestación de servicio público individual a la empresa investigada, lo cual conlleva a este



ÑUNGO CASTRO, tal como se observa en la Acta de visita administrativa realizada el día **10 de agosto de 2016**.

Información que, confrontada con la documentación allegada en medio magnético CD por la empresa investigada, da cuenta que, de los trece registros de consulta de información básica de afiliación al sistema de salud aportados, solo cinco de ellos corresponde a los registrados en la lista de chequeo de los conductores identificados con cédulas **79.705.231, 79.406.676, 74.240.855, 79.310.697 y 79.432.068**, los cuales a la fecha de la visita administrativa se encontraba afiliados y aportando en calidad de cotizantes. Aunado a que solo se aporta consulta de afiliación al sistema de salud, siendo que los mismos no contaban al momento de los hechos con afiliación al sistema de pensión y ARL.

Sumado a lo expuesto, cabe reseñar que desde **1993** se expidió la **Ley 100**, en desarrollo del **artículo 48** de la Constitución Política, que considera a la seguridad social como un servicio público, de carácter obligatorio, que se prestará bajo la coordinación y control del Estado. El sistema de seguridad social integral reglamentado por la **Ley 100 de 1993**, se desarrolla en un título preliminar y tres partes, que comprenden tres (3) subsistemas salud, pensión, y riesgos profesionales, buscando garantizar estos derechos irrenunciables a cualquier ciudadano.

Junto a ello debe tenerse en cuenta en la **Ley 100 de 1993** que el **Libro Primero**, que hace referencia al Sistema General de Pensiones, indica que la afiliación a este subsistema es para todos los ciudadanos y la afiliación es obligatoria.

Así las cosas, la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes e independientes surge de la ley y, por lo tanto, se aplica a los conductores de vehículos de servicio público individual, quienes están en la libertad de seleccionar el régimen pensional al cual quieren vincularse.

Seguido, el **Libro Segundo de la Ley 100 de 1993**, regula el subsistema de salud, y al igual que el anterior, establece que la afiliación es obligatoria en cualquiera de los dos regímenes: el contributivo o el subsidiado.

En el mismo sentir, la normatividad nacional se ha preocupado del riesgo laboral, el cual ha tenido su desarrollo en la **Ley 100 de 1993, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012**, disposiciones que consideradas en su conjunto permiten manifestar que los riesgos laborales se integran al sistema de seguridad social, para proteger aquella persona que ejerce una actividad o labor, como en el caso que nos ocupa la actividad de conducción que es considerada como altamente peligrosa.

El **artículo 2° de la Ley 1562 de 2012**, generó la obligación de afiliar a este sistema, entre otros, a los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. En virtud de ello, se expidió el **Decreto 0723 de 2013**, a través del cual se reglamentó el tema, disponiendo en su **artículo 3°** cuáles eran las actividades de alto riesgo, clasificando a las empresas dedicadas al transporte no regular individual de pasajeros –aquellas que no tienen rutas ni horarios establecidos– como de riesgo número 4.

Por lo tanto, desde la expedición de la **Ley 100 de 1993**, se ha reglamentado lo relacionado con la afiliación al sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales para los conductores de servicio público, cualquiera que sea la modalidad de vinculación, y con la expedición del **Decreto 1047 de 2014**, compilado en los **Decretos 1079 de 2015 y 1072 de 2015**, se reitera que su afiliación se hará de manera obligatoria y en calidad de cotizante.

Para el caso concreto, la empresa investigada, en cumplimiento de lo señalado en la **Ley 336 de 1996** y el **Decreto 1079 de 2015**, debe tomar medidas adecuadas tendientes a constatar que quienes operan sus equipos se encuentren afiliados en calidad de cotizantes a Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, responsabilidad que incumbe a la empresa, en

virtud de la habilitación que se le ha otorgado para la operación del servicio público individual de pasajeros.

Así las cosas, el **Decreto 1047 de 2014** (hoy compilado en el **Decreto 1079 de 2015**), señaló que los conductores de servicio público individual de pasajeros deberán estar afiliados como **COTIZANTES** al Sistema de Seguridad Social y que no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales, cualquiera que sea la forma de vinculación, es decir, dicha cotización y pago se rigen por las normas generales establecidas en el Sistema de Seguridad Social, para trabajadores independientes.

Por lo expuesto, y como se indicó en párrafos anteriores desde el año de 1993, ha sido imperativa la obligación de constatar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social, y por ende las empresas han tenido la obligación de verificar que sus operadores cumplan con dicho mandato, so pena de responder por ello, en virtud de la habilitación otorgada.

Es entonces, como del análisis en conjunto y de cada uno de los documentos aludidos, se pudo constatar que de los conductores referenciados en la muestra tomada por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia en la visita administrativa de seguimiento llevada a cabo en la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINUM LTDA**, no cumple con la obligación de verificar la afiliación de sus conductores al Sistema de Seguridad Social Integral, bajo los tres subsistemas que lo componen (Salud, Pensión y Riesgos Laborales). Adicional a lo anterior, únicamente se probó que de los diez conductores registrados en la lista de chequeo solo cinco de estos conductores, se encontraban en el sistema de salud, aunado a que no probó ni allegó prueba alguna sumaria de que la totalidad los mismos se encontraban afiliados al Sistema de Seguridad Social en salud pensión y ARL, en las fechas en que se realizaron las visitas administrativas, como tampoco dentro del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho tiene la certeza de que la empresa de transporte investigada incumplió con su obligación de constatar que los conductores estuvieran afiliados al sistema de seguridad social, con las certificaciones en salud aportadas, hecho que es prueba fehaciente del incumplimiento de las obligaciones que le asisten como responsable de la prestación de servicio público individual a la empresa investigada, lo cual conlleva a este investigador a la certeza frente al **segundo cargo** endiligado.

Por otro lado, se recuerda a la investigada que de conformidad a lo reglado en la norma compilada **Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.3.3**. Modificado por el **Decreto 2297 de 2015, artículo 2º**, el servicio público de transporte Terrestre Automotor individual de pasajeros se presta bajo la responsabilidad de la empresa de transporte legalmente constituida y habilitada en esta modalidad.

Así mismo, se indica que el **Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.3.4.1**, prohíbe a la empresa de servicio público de transporte individual la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, so pena de incurrir en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el **artículo 46 de la Ley 336 de 1996**, por ende le asiste a la empresa de transporte la responsabilidad de verificar, bajo cualquier modalidad la cotización al Sistema General de la Seguridad Social de los conductores que operan sus equipos y con ellos de no permitir la operación de los vehículos vinculados a la misma, por conductores que estén afiliados al Sistema de Seguridad Social, lo cual a la luz de la Ley se controla entre otros por medio de la expedición de la tarjeta de control, tal como se evidencia en lo reglado en los artículos **2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.11 del Decreto 1079 de 2015**, los cuales establecen que este un documento individual e intransferible expedido por empresa de transporte donde acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad como se indicó anteriormente de la empresa de transporte debidamente habilitada, constatando el cumplimiento de los requisitos exigido para ello, entre los cuales está el de verificar su afiliación al sistema de seguridad social en calidad de **COTIZANTE**

con el pago oportuno de sus aportes.

Por todo lo expuesto, se concluye del material probatorio valorado y con la descripción del hallazgo identificado por el grupo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia, que la investigada incurrió en la violación de la obligación establecida en el **artículo 34 de la Ley 336 de 1996** y en la prohibición contenida en el **artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015**, razón por la que hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el **artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo ibídem**.

TERCER CARGO: Por presuntamente transgredir lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución 315 de 2013.

El tercero de los aspectos presentados en el memorando de la DCV corresponde a:

“4. Frente al control de la documentación de los vehículos afiliados a la Empresa, la misma NO suministró información ni aportó la evidencia respecto a la ejecución del mantenimiento preventivo”.

Aunado a lo anterior, en el Acta de Visita Administrativa de seguimiento de fecha del **10 de agosto de 2016**, se indicó en el punto 11 y 12 que, de una relación aportada por la empresa de **20 vehículos** vinculados, se tomó el 100% del parque automotor vigente para la prestación del servicio equivalente a veinte (20) vehículos, información que obra en folio 17 reverso y 18, y en la que se evidencian que:

“11. Documentación de vehículos.

(...)

1. En quince (15) carpetas de vehículos no se evidencia la realización del mantenimiento preventivo con una anterioridad de 6 meses a la visita administrativa, en once (11) carpetas de vehículos no se evidencia la ejecución de mantenimiento preventivo con una anterioridad de 4 meses y en tres (3) carpetas de vehículos no se evidencia el mantenimiento preventivo con una anterioridad de 2 meses a la visita administrativa, es de aclarar que la revisión técnico mecánica y de gases fue validada por alguna de las revisiones de mantenimiento preventivo de haberse realizado dentro de los 6 meses anteriores a la visita administrativa...”

“12. Programa de mantenimiento.

(...) es de notar que la empresa NO exige la realización de las revisiones preventivas según la periodicidad establecida en la normatividad vigente a la totalidad de la muestra del parque automotor vinculado a la misma...”

Esta descripción también la hace el grupo auditor en el informe **TI 054-SDM-2016 de fecha 10 de agosto de 2016, en el numeral 5.2. Documentación de vehículos**, que se encuentra visible a folio 26 reverso y 27 anverso.

Descripción que se complementa con la lista de los vehículos **“LISTA CHEQUEO VEHÍCULOS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL”**, en la cual se observa que de veinte (20); en quince (15) vehículos no se evidencia la realización del mantenimiento preventivo con una anterioridad de 6 meses señalada con una “X”, en once (11) vehículos no se evidencia la ejecución de mantenimiento preventivo con una anterioridad de 4 meses señalada con una “X” y en tres (3) vehículos no se evidencia el mantenimiento preventivo con una anterioridad de 2 meses a la visita administrativa señalada con una “X”. (fl.31)

² Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte “Por la cual se aclara el artículo 3° de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013”.



Es entonces, como del análisis en conjunto y de cada uno de los documentos aludidos, se pudo constatar que de los vehículos referenciados en la muestra tomada por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia en la visita administrativa de seguimiento llevada a cabo en la empresa TRANSPORTE INTEGRAL PLATINUM LTDA, no cumplen con la obligación de realizar el mantenimiento preventivo. Adicional a lo anterior TRANSPORTE INTEGRAL PLATINUM LTDA, no probó ni allegó prueba alguna sumaria de la ejecución de los mantenimientos de sus vehículos en las fechas en que se realizó la visita administrativa, quedando probado el tercer cargo.

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho considera que la información allegada en el memorando mencionado evidencia el incumplimiento de las obligaciones de la empresa frente al hecho investigado, situación que se informó en el momento de la inspección, por lo tanto, la empresa de TRANSPORTE INTEGRAL PLATINUM LTDA, tal como se constata a través de la firma del Acta por parte del Gerente, Sr. MARTIN FERNANDO NUNGO CASTRO.

Es de precisar que el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1º de la Resolución 378 de 2013 que establece, "El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes;" (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Aunado, la misma norma indica "En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa." Así mismo, "Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación". (Negrilla y Subrayado fuera del texto); condiciones que, al analizar la documentación aportada por la empresa de transporte, no se observan en ninguno de los soportes allegados por la investigada.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho tiene la certeza de que la empresa de transporte investigada incumplió con su obligación de realizar el mantenimiento preventivo a la totalidad de sus vehículos vinculados, lo que conlleva a este investigador a la certeza de la comisión de la infracción.

Por todo lo expuesto, se concluye del material probatorio valorado y con la descripción del hallazgo identificado por el grupo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia, que la investigada incurrió en la violación de la obligación establecida en los artículos 2º y 3º de la Resolución 315 del 06 de febrero de 2013, razón por la que hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo ibidem.

En conclusión, probado como se encuentra dentro de la presente investigación administrativa, que la empresa investigada TRANSPORTE INTEGRAL PLATINUM LTDA, identificada con NIT. 900.560.771-7, es responsable por incurrir en las conductas descritas en los artículos 34 y 35 inciso tercero de la Ley 336 de 1996 y por incurrir en la prohibición del artículo 2.2.1.3.4.1, del Decreto 1079 de 2015, que corresponden a permitir la operación de los vehículos vinculados a la empresa, sin que los conductores se encuentren afiliado al Sistema General de Seguridad Social en calidad de cotizante y el no ejecutar las respectivas capacitaciones a los conductores vinculados; así mismo inobservó las

³ Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte "Por la cual se aclara el artículo 3º de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013".



obligaciones descritas en los **artículos 2° y 3° de la Resolución 315 de 2013**, al no cumplir con la ejecución el mantenimiento preventivo a la totalidad de los vehículos vinculados a la empresa de transporte y de permitir la operación de estos sin haberse realizado, por lo tanto, cada conducta se sancionará con multa de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley 336 de 1996 literal e)** en concordancia con el **literal a) parágrafo ibidem** y se procederá para efectos de graduación a dar aplicación a lo establecido en el artículo **2.2.1.8.4.**, *Ibidem* y en el **artículo 50 de la Ley 1437 de 2011**.

Lo anterior, conduce a que este Despacho, con fundamento al **artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, imponga sanción pecuniaria de acuerdo a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, entendiéndose estos como los que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa y los que se susciten en el desarrollo de la misma.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley 336 de 1996, en su artículo 46, previó como sanción la MULTA, para las infracciones de no desarrollar programas de capacitación para la totalidad de conductores y permitir la operación de los equipos sin que los conductores se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social, así:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas de transporte.

(...) (Subrayas y resaltado fuera del texto).

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

En concordancia con el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015 que prevé:

“Artículo 2.2.1.8.4. Graduación de la sanción. *En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. (Decreto 3366 de 2003, artículo 4°)”*

Antes de proceder al cálculo de la misma, es importante reiterar que el servicio de transporte individual de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y ésta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo las obligaciones otorgadas en la ley, por consiguiente, al tener certeza de los cargos endilgados, las conductas inciden en la calidad del servicio que debe prestar a través de sus agentes y la seguridad de los usuarios, perturban en alto grado el normal desarrollo de

⁴ Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte "Por la cual se aclara el artículo 3° de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013".



la operación del servicio de la ciudad, al no generar la seguridad en las condiciones mecánicas objetivo principal de anticipar fallas o desperfectos de los vehículos con los que presta el servicio, en la organización vial de la ciudad, con efectos negativos para el sistema, la organización vial, terrestre y de la movilidad de la ciudadanía y su seguridad. Además, es claro que la perturbación se presenta con el simple quebranto de la norma.

En los casos sub examine, de la no afiliación de los conductores al Sistema General de la Seguridad Social, la no ejecución de la capacitación a los mismos y la no ejecución de los mantenimientos preventivos por la empresa, adicional a la transgresión de las normas, afecta los principios rectores del transporte entre ellos la seguridad, la calidad y la accesibilidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente señalado y de los elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción, este ente investigador considera que como consecuencia de cada cargo hay lugar a imponer la sanción de multa prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el parágrafo literal a) ibidem, la cual se dosificará así:

Por el **primer cargo**, probado que se incumplió con la disposición descrita en el **inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996**, dado que, la empresa de **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA**, al no tener un programa de capacitación implementado para los conductores de sus equipos vinculados y por ende al no dar capacitación a la totalidad de los mismos, la sanción se dosifica en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$689.455)**, para una sanción de multa de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.068.365)**, ello en virtud al número de conductores de la muestra tomada, que no tienen los certificados de capacitación correspondientes, es decir, cinco (5) conductores relacionados en la visita administrativa del 10 de agosto de 2016

Por el **segundo cargo**, probado que se incumplió con la obligación descrita en el **artículo 34 de la Ley 336 de 1996** en concordancia con el **artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015**, por cuanto, "la empresa de **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA** permite la operación de sus vehículos, sin que sus conductores se encuentre afiliados al Sistema de Seguridad Social en calidad de cotizante para la fecha del requerimiento", la sanción se dosifica en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$689.455)**, para una sanción de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.447.275)**, ello en virtud al número de conductores que no se vincularon al Sistema de Seguridad Social, es decir que no se suministraron los registros de afiliación de cinco (5) conductores al sistema de Salud como cotizante, al igual que tampoco se suministró registro afiliación de trece (13) conductores al sistema de pensión y afiliación de nueve (9) conductores al Subistema de ARL de la muestra de los veinte (20) conductores relacionados en la visita administrativa del 10 de agosto de 2016.

Por el **tercer cargo**, probado que se incumplió con la disposición descrita en los **artículos 2º y 3º de la Resolución 315 de 2013**, dado que, la empresa de **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA** incumple con la obligación de ejecutar el mantenimiento preventivo en la totalidad de los vehículos a ella vinculados, la sanción se dosifica en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$689.455)**, para una sanción de multa de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE**

Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte "Por la cual se aclara el artículo 3º de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013".

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

(\$ 2.068.365), ello en virtud al número de automotores de la muestra tomada, que no tienen el mantenimiento preventivo en las fechas correspondientes, es decir, quince (15) vehículos relacionados en la visita administrativa del 10 de agosto de 2016

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA**, identificada con NIT. 900.560.771-7, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA**, identificada con NIT. 900.560.771-7, con la multa equivalente a tres (3) s.m.l.m.v. en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.068.365)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Dirección Distrital de Tesorería – DDT, para lo cual la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 el 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA**, identificada con NIT. 900.560.771-7, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 35 inciso tercero de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: En consecuencia, **SANCIONAR** la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA**, identificada con NIT. 900.560.771-7, con la multa equivalente a cinco (5) s.m.l.m.v. en cuantía de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.447.275)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Dirección Distrital de Tesorería – DDT, para lo cual la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 el 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTICULO QUINTO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA**, identificada con NIT. 900.560.771-7, por el incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 2° y 3° de la Resolución 315 de 2013, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: En consecuencia, **SANCIONAR** la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA**, identificada con NIT. 900.560.771-7, con la multa equivalente a tres (3) s.m.l.m.v. en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.068.365)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Dirección Distrital de Tesorería – DDT, para lo cual la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es)

⁶ Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte "Por la cual se aclara el artículo 3° de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013".

Revisó: Dra. Francy Guerrero Pinzon
Proyecto: Dra. Yenny Maritza Orjuela Romero

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

28 JUN 2019

Dada en Bogotá D. C., a los

manera definitiva el expediente.
ARTÍCULO DECIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de

1996.
impuesta no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de treinta (30) días contados desde la fecha de la ejecución de esta providencia, la multa remitase a la **Dirección de Gestión de Cobro** para lo de su competencia, si transcurridos **ARTÍCULO NOVENO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo,

la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y/o el de apelación ante la **Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y/o el de apelación ante la **Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad**, en la forma y los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dirección de notificación judicial conforme reposa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá. Constanza de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.
ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Representante legal o quien haga sus veces de la empresa de **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA**, identificada con NIT. 900.560.771-7, por intermedio de la secretaria de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la forma y los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dirección de notificación judicial conforme reposa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 el 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

6971-19

